



Al Despacho del señor Juez, para proveer, Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ALDERMAN LOPEZ JAIMES contra el auto del 27 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso a no dar trámite a las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que el demandante aportó al Despacho la constancia del envío de la notificación electrónica al demandado el día 09 de Marzo de 2022; sin embargo dicho correo electrónico enviado al demandado LOPEZ JAIMES nunca llegó a la bandeja de entrada, a tal punto que nunca lo vio. Sin embargo, señala que muy seguramente pudo haber llegado al correo no deseado o spam, situación que puede verificarse con las herramientas tecnológicas que hoy existen para que se pueda evidenciar que si el correo que dice el demandante envió al demandado, no llegó a la bandeja de entrada por el contrario pudo haber llegado al no deseado o spam y este nunca fue visto y mucho menos abierto, razón por la cual aduce que no hay constancia o prueba siquiera sumaria de que el correo enviado por el demandante haya sido abierto por el demandado y enterado de su contenido.

Por otro lado, aduce que cuando su representado cobró su salario se dio cuenta del descuento realizado en razón a las medidas cautelares aquí decretadas, razón por la cual el 04 de abril de 2022 se desplazó a las instalaciones del Juzgado, donde un funcionario del Despacho informó que en su contra había un proceso, por lo que le solicitó su documento de identidad y procedió a diligenciar del acta de notificación, el cual le fue entregado al ejecutado para su firma y por último le fue solicitado un

correo electrónico para compartirle acceso al expediente digital, indicándole que contaba con 10 días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

En razón a lo anterior, señala que la decisión publicada en estados del pasado 27 de Abril de 2022, está vulnerando el derecho de defensa del demandado, pues se está apartando del principio de legalidad del que deben estar investidas todas las decisiones judiciales, y se está vulnerando además el principio de lealtad procesal, máxime cuando se le quiere dar continuidad a un trámite del cual no se está permitiendo al demandado el acceso a la administración de justicia en las mismas condiciones del demandante teniendo en cuenta que a pesar de haberse acercado al despacho a preguntar por los descuentos realizados a su salario fue notificado de manera personal por un funcionario del despacho y al momento de presentar su contestación de demanda esta no ha sido tomada en cuenta y por el contrario pretende el despacho seguir adelante con la ejecución sin la más mínima participación del demandado en el trámite del mismo al verse marginado de este.

III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

IV. CASO CONCRETO

Delanteramente debe exponer este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

Del plenario emerge que en archivo No. 03 del cuaderno principal del expediente digital, el día 10 de marzo del 2022, la apoderada de la parte demandante allega a este Despacho evidencia de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese momento, donde se evidencia que de acuerdo al certificado de envío expedido por la empresa de servicio postal Domina Entrega Total S.A.S., fue enviado el día 04 de marzo de 2022 al correo electrónico aloja3712@hotmail.com la notificación personal del presente proceso ejecutivo, con sus respectivos adjuntos concernientes al escrito de demanda, sus anexos y el auto por el cual se libra mandamiento de pago, y con certificación de acuse de recibo en la mencionada dirección electrónica.

Por otro lado, en archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente digital, se avizora acta de notificación personal, suscrita el 04 de abril del año 2022, donde se notifica al demandado ALDERMAN LOPEZ JAIMES del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, donde además se dejó constancia que el correo electrónico donde puede recibir notificaciones es aloja3712@hotmail.com.

Bajo esta tesitura, encuentra esta Agencia Judicial que el acto de notificación personal tuvo su génesis en el envío realizado y certificado por la empresa de servicio postal certificada el día 04 de marzo de 2022, por lo que de acuerdo a los postulados del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2022, por lo que a partir de ese momento empezaría a contabilizarse el término dispuesto por la ley procesal para ejercer el derecho de contradicción, es decir, hasta el día 24 de marzo del año en curso.

Si bien es cierto que un funcionario del Despacho el día 04 de abril procedió a suscribir acta de notificación personal del demandado LOPEZ JAIMES, empero, el acto propio notificadorio se surtió con amplia anterioridad a este suceso, de acuerdo a lo dicho en párrafos anteriores.

Frente a lo alegado por el apoderado de la parte demandada en cuanto a que el correo contentivo de la notificación personal nunca llegó a la bandeja de entrada y tampoco fue visto ni abierto por su representado, la Corte Constitucional en

Sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del párrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (negrilla fuera del texto original).

Bajo estos parámetros dilucidados por la jurisprudencia constitucional, no se encuentra necesario que para la efectividad de la notificación personal electrónica se tenga que haber abierto o visto el mensaje de datos remitido, simplemente y como lo esboza la jurisprudencia en comentario, bastará con constatar por cualquier medio el acuse de recibo del correo electrónico contentivo del acto notificadorio con sus respectivos adjuntos, situación que se encuentra sumariamente probada con el certificado expedido por la empresa de servicios postales allegada a este Despacho y visible como archivo 03 del cuaderno principal del expediente digital.

En colofón, este Juzgado encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada no fueron suficientes para despachar favorablemente lo pretendido en el escrito contentivo del recurso de reposición. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se niega dar trámite a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 27 de abril de 2022.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado como quiera que el presente proceso es de única instancia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA contra ALDERMAN LOPEZ JAIMES, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 29 de junio de 2022.